

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2021-00052-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Institución Educativa Técnico Departamental Mixto
Accionante	Yuly Vanessa Camacho Gutiérrez
Vinculados	Ministerio de Educación y otros
Decisión	Carencia actual de objeto por hecho superado
Sentencia No.	047

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la joven YULY VANESSA CAMACHO GUTIÉRREZ en nombre propio frente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO DEPARTAMENTAL MIXTO.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Suplica la promotora de las diligencias se le amparen los derechos fundamentales de su hijo a la DIGNIDAD HUMANA, EDUCACIÓN E IGUALDAD presuntamente conculcados por las convocadas.

Como hechos relevantes y pretensiones relata:

1. Es una persona menor de edad y escasos recursos.
2. Actualmente se encuentra radicada en este municipio.
3. Con la intención de continuar con sus estudios se acercó a las instalaciones de la Institución Educativa Técnica Departamental Mixto le negaron la posibilidad de asignar un cupo escolar para cursar el grado 11 por cuanto no cumple con los requisitos para el ingreso.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 31 de enero de 2022, se vinculó a las resultas de la presente acción a la Secretaria Educación de la Alcaldía de Puerto Salgar, Ministerio de Educación, Secretaria de Educación de Cundinamarca y Personería Municipal ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La Oficina de Educación del municipio a través de su representante aducen que al ser una entidad territorial no certificada, las labores de inspección, vigilancia, control, cobertura, calidad educativa y administración financiera, personal de las instituciones educativas se encuentran asignadas única y exclusivamente a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca en consonancia con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001. Por esta razón solicitan la desvinculación del presente tramite.

La Personera Municipal afirma a través de comunicado que la accionante se ha dirigido a esa dependencia con el fin de recibir apoyo respecto de la situación sometida a estudio y le ha manifestado ser una persona de escasos recursos. Solicita se garanticen los derechos de la demandante.

El Rector de la Institución Educativa Departamental Mixto solicitó se negaran las pretensiones de la accionante porque la misma ya fue satisfecha en los siguientes términos:

1. El 02 de febrero de 2022 la demandante acudió a la Institución en compañía de su representante legal con documento oficial de notas (certificado grado decimo) de los cuales lograron extraer datos necesarios para otorgar el cupo en el grado once. Puntualiza que inicia labores escolares el 03 de febrero de 2022.

Por su parte la Secretaria de Educación de la Gobernación solicitan se declare improcedente la acción de tutela por cuanto no existe derecho fundamental vulnerado, ya que al verificar la información registrada en el Sistema Integrado de Matriculas (SIMAT), advirtieron que la joven YULY VANESSA CAMACHO GUTIERREZ se encuentra matriculada para la vigencia 2022, en la Institución Educativa Departamental Mixto de Puerto Salgar a la para confirmaron con el Rector y les manifestó que la estudiante ha estado asistiendo a la jornada laboral, configurándose por esos motivos la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Ministerio de Educación manifiesta que de los antecedentes anotados extraen que no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados a favor de la parte accionante. En consecuencia, estiman que la presente vinculación a la acción de tutela no está llamada a prosperar.

2.3. Elementos materiales relevantes para el asunto.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Registro Civil de Nacimiento
- Hoja de vida
- Constancia de desempeño

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales y competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y el 1382 de 2000, compete a esta funcionaria avocar el conocimiento del presente trámite de tutela, además teniendo en cuenta las reglas de reparto, este Despacho debe conocer y decidir la presente acción de tutela en primera instancia, por el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

3.2 Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la joven YULY VANESSA GUTIERREZ CAMACHO, promueve la acción de tutela en nombre propio establecida la legitimación en la causa por activa.

De igual forma, teniendo en cuenta que, a la entidad accionada, encargada de la prestación del servicio público de educación, se le endilgan las omisiones que presuntamente agravan los derechos fundamentales del accionante, la legitimación en la causa por pasiva se cumple.

3.3 Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente caso se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por parte de YULY VANESSA GUTIERREZ CAMACHO en nombre propio.

3.4 Del caso bajo estudio

El Despacho puede concluir que, advertidas las gestiones narradas por las entidades accionadas y confirmadas en sus respuestas, se tiene que las mismas han cumplido con el anhelo de la actora, toda vez que, si bien se aprecia en principio una posible

transgresión de sus derechos, estas circunstancias ya no se encuentran latente e ignorada por la autoridad competente, de suerte que actualmente sus peticiones han sido solventadas como lo detallamos en precedencia.

A partir de lo expuesto este Despacho evidencia que en el presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha enseñado:

"Ahora bien, la Corte ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. "La Corte ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del demandante con la tutela. En términos de la sentencia T-075 de 2011: "el cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual. El hecho superado, ha dicho, se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado' dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". (T-952 de 2013).

Bajo este escenario, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la joven YULY VANESSA CAMACHO GUTIERREZ en nombre propio frente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO DEPARTAMENTAL MIXTO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ